

Titulo Diez y seis. De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Cancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



ESTABLECEMOS Y mandamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadalupe, segun se dispone por las leyes de este libro.

Ley ij. Que en vacante de Presidente Gobernador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interinos estos cargos.

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Mayo de 1647. Y en Zaragoza a 24 de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que siempre tenga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme, sirvan

los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que habiendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierra firme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanças, Cédulas, ó costumbre, que así es nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador.

POR Estar ordenado, que si sucediere morir el Gobernador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion, que conviene. Mandamos, que el Virrey tenga hecho nom-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11 de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Marzo, y 7 de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

nombramiento de dos, ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el Gobernador, suceda la primera, y así las demás, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el Virrey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abra, si no fuere despues de haver muerto el Gobernador, y luego sin dilacion. Y mandamos al Gobernador, que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexé dispuesto su cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en quanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

Ley iiij. Que los Presidentes despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Enero de 1565. Vease la l. 46. tit. 3. lib. 3.

LOS Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la governacion, con los Escribanos de Camara, ó con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, así en las Audiencias, como fuera dellas, si no fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escribanos particulares de Governacion, ante los quales passen los negocios de esta calidad.

Ley v. Que los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

D. Felipe III. en Madrid a 31 de Diciembre de 1606.

LOS Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios, ó personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escribanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado estos officios.

Ley vij. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros han de escribir al Rey.

D. Felipe IV. en Madrid a 9 de Agosto de 1641. Vease la l. 41. tit. 3. lib. 3. otras se refieren en la l. 1. tit. 16. lib. 3.

PARA Mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán á sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiasticas, y siguiendose á estas las de gobierno politico, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada vna lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios ha-

hazer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada vno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necesitare della, y el indice se hará por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocate.

Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

D. Felipe Segundo en Cordova à 20. de Abril de 1570

TODAS Las vezes que por las Audiencias se ordenare, ó resolviere, que vaya executor, ó otra persona á alguna comission, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada à la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573

MANDAMOS, Queningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado à las Audiencias.

Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

ORDENAMOS A los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus officios como deven.

D. Felipe II. en la Ordenanca 7. En Toledo à 25 de Mayo de 1556.

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente à la policia y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

LOS Presidentes ordenen lo que mas cõvenga à la buena governacion y policia de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las demás cosas que deven proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme à su obligacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley

Ley xj. Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenanzas, y no den comisiones à los Ministros fuera de las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Agosto de 1569.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Setiembre de 1609.

Vease la l. 13. tit. 1. lib. 7.

TODAS Las vezes que los Presidentes ordenaren y mandaren à los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al officio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remision alguna, y asfi es nuestra voluntad, que se execute. Otrofi mandamos à los Presidentes, que no saquen los Iuezes de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

Ley xij. Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, no se escusen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6 de Febrero de 1595

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Setiembre de 1616.

PORQUE Es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme à las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas. Mandamos, que quantas vezes fuere necessario, y el Virrey, Presidente, ó Governador de Audiencia enviare à llamar à los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan à sus llamamientos, y asistan à las Juntas, que se ofrecieren. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan

estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y à horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare à mas brevedad.

Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hazer, no se lo consentan, y para los casos ocurrentes, que se pudieren ofrecer, llven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

Ley xiiij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Assessor.

EL Presidente Governador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, é Isla Española en los casos que convenga, pueda tener por Assessor vno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfacion tuvriere.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 13. de Mayo de 1609.

Ley

Ley xv. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesis, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Taverna à 28. de Enero de 1541.

SIENDO Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias, el Arçobispo, ò Obispo en cuya Diocesi estuviere, y llevandose por via de fuerça, ò en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ò qualquiera de sus Oficiales, ò delegados, hayan sido Iuezes, no conozca dél el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

Ley xvj. Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à solo el Presidente, lo hagan todos.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 24 de Agosto de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenança 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en San Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ò otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y devia hazer, conforme à las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deva assistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas à los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan. Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nos à solo el Presidente, las hagan todos los Oidores

juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere à Presidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ò falta del Presidente.

Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme à esta ley.

DECLARAMOS, que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo, ò por enfermedad, recusacion, ò ocupacion legitima del mas antiguo.

Ley xvijj. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.

EL Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demás Oidores de la misma Audiencia la devieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hazer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrar, y de cuenta al Consejo del estado en que estuvieren.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, ò impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias de

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agosto de 1633.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 31 de Abril de 1559.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Setiembre y à 6. de Diciembre de 1649. Y en esta Recopilacion.

Verse en el tit. 3. de este lib.

de visitas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ò en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cédulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ò presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobrança se huvieren causado, y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haziendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, còvinieren, y fueren necessarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan à los Oidores mas antiguos todas las sexecutorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan à su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan à qualquier otros Iuezes y Justicias, inhibimos à todos nuestros Tribunales, Iuezes y Justicias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demás despachos, que en razon de las cobranças se les huvieren enviado, las re-

mitan y entreguen à los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradiccion alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan à que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven à tres por ciento de todo lo que así cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan à estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma, que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otro si los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se ha experimentado.

En Madrid à 14 de Julio de 1630.

Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haber de la cobrança, sean para todas las costas, y no los lleve de financiones.

Los tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitiesen el Fiscal, ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola á las personas, que tuvieren comission del Consejo.

Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envien executorias.

MANDAMOS, Que los Oidores Iuezes de cobranças no puedan enviar, ni envien Iuezes particulares á ellas, ni á otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan á los Gobernadores, Corregidores y Iusticias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hazer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades, se las remitan, y los Gobernadores, Corregidores y Iusticias assi lo cumplan y executen, y vnos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia,

D. Felipe IV. en Madrid á 19. de Junio, y á 22. de Julio de 1626.

Vease cõ la l. 23. tit. 3. de este lib.

D. Felipe IV. en Madrid á 26. de Febrero de 1636.

y escusando quanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

Ley xxij. Que los Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

PORQUE En estas cobranças se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon. Ordenamos y mandamos á los Oidores, que las tienen á su cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos: y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecessores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recibieron, les encargamos, que den á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necesario vsar de algunas diligencias, las puedan hazer, de suerte, que en cada Contraduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicandose para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada vn año á todos los Oidores, Iuezes de estas cobranças, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omision, ó dilacion,

Don Felipe IV. en Madrid á 11. de Junio de 1640.

D. Felipe Quarto en Cadiz á 21. de Marzo de 1624.

En Madrid de Febrero de 1641.

lacion, que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente, damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comission y facultad, quanto de derecho se requiere: y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley. **O**trofi mandamos, que los dichos Oidores den en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo, que no se espere á la partida de las Armadas.

Ley xxij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

TODAS Las vezes que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada, y quando no huviere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general de el officio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos, que en estos casos se hizieren.

Ley xxij. Que en las Juntas de hacienda entre tambien el Oidor mas antiguo.

EN Todos los Acuerdos tocantes á la Real hacienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas antiguos.

Ley xxv. Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Mexico conserven la antigüedad que tenian si passaren de vna de estas Audiencias á la otra.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á Mexico, ó de Mexico á Lima, han de conservar la antigüedad que tenian en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

Ley xxvj. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.

Los Oidores de Audiencias donde no huvieremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen á que assi lo hagan y cumplan.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 29. de Abril de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador Don Carlos en Madrid á 5. de Abril de 1528. Y el Principe Don Felipe en Guadalupe á 21. de Setiembre de 1546. Y el año de 1552.